

PAÍS: COSTA RICA

Prof. Mario Peña Chacón

DATOS DE LA SENTENCIA

Resolución: 2014-18836

Tribunal: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 19 de noviembre de 2014

Lugar de la regresión: Zona fronteriza entre Costa Rica y Panamá

Desafíos para protección ambiental: Patrimonio Natural del Estado, protección biodiversidad.

PALABRAS CLAVE

Principio no regresión. Principio Precautorio. Principio Objetivación de la tutela ambiental. Principio de razonabilidad. Principio de proporcionalidad. Principio progresividad. Principio Intangibilidad de la zona marítimo terrestre. Patrimonio Natural del Estado.

RESUMEN Y ANÁLISIS DEL CASO DE NO REGRESIÓN

Por sentencia 2014-18836 del 18 de noviembre de 2014, la Sala Constitucional, por unanimidad, evacuó la consulta legislativa formulada sobre el Proyecto de Ley “Desafectación y titulación de la zona fronteriza entre la República de Costa Rica y la República de Panamá”, declarándolo inconstitucional por violación al artículo 50 Constitucional y a los principios precautorios y de no regresividad en materia de protección ambiental, así como a los de objetivación, razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, debido a que no se sustenta en estudios técnicos. En cuanto a vicios de fondo, consideró inconstitucional el artículo 1 del proyecto, por ser contrario a los Principios Constitucionales de Seguridad y Soberanía. Sobre los demás aspectos consultados, la Sala omitió pronunciamiento por innecesario.

La Sala considera que esta desafectación es una clara y grave desprotección del Patrimonio Natural del Estado, en especial porque no se tiene certeza de cuáles terrenos se verán afectados. No existe una garantía eficaz de que este patrimonio no se vea seriamente afectado al momento de titular los terrenos a favor de personas particulares, esto debido a la deficiente tutela que contiene el proyecto. Los magistrados han reiterado la importancia que tienen estas zonas fronterizas, las cuales son indispensables para el país, no sólo por razones de defensa de la Soberanía, sino también por su relevancia desde el punto de vista de la protección del Patrimonio Natural del Estado.

La falta de especificidad del proyecto en relación con cuáles terrenos son los que saldrán del patrimonio del Estado, va contra el principio precautorio que obliga al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar una adecuada protección del patrimonio natural. La Sala ha indicado que el principio precautorio tiene que ver con la prevención, es anticiparse a los efectos negativos y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos.

La ausencia total de estudios previos también constituye una amenaza al medio ambiente, ya que se podría estar permitiendo una tala indiscriminada de bosques y desaparición de especies de flora y fauna.

Por último, que las zonas limítrofes sean bienes demaniales obedece a razones fundamentales de la soberanía del Estado costarricense, dada la importancia de reservarlas como zonas estratégicas para la seguridad de la Nación.

PAÍS: COSTA RICA	Prof. Mario Peña Chacón
DATOS DE LA SENTENCIA	
Resolución: 2012-13367 Tribunal: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Fecha: 21 setiembre 2012 Lugar de la regresión: Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, Provincia: Limón, País: Costa Rica Desafíos para protección ambiental: áreas silvestres protegidas, protección biodiversidad.	
PALABRAS CLAVE	
Principio no regresividad. Principio de progresividad. Principio de irretroactividad de las normas. Principio de objetivación de la tutela ambiental. Principio de irreductibilidad de áreas silvestres protegidas. Principio de inderogabilidad singular de las normas. Derechos económicos, sociales y culturales. Desarrollo sostenible.	
RESUMEN Y ANÁLISIS DEL CASO DE NO REGRESIÓN	
<p>La histórica resolución número 2012-13367, la Sala Constitucional desarrolla el principio de no regresividad como una garantía sustantiva de los derechos ambientales que prohíbe al Estado adoptar medidas, políticas ni aprobar normas que empeoren, sin justificación razonable ni proporcionada, los derechos alcanzados con anterioridad, derivándolo de los principios de progresividad de los derechos humanos, objetivación de la tutela ambiental e irretroactividad de las normas:</p> <p><i>"V. Sobre los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental. El principio de progresividad de los derechos humanos ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al amparo de estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos, de especial consideración aquellos, que como el derecho al ambiente (art. 11 del Protocolo), requieren de múltiples acciones positivas del Estado para su protección y pleno goce por todos sus titulares. Del principio de progresividad de los derechos humanos y del principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, recogido en el numeral 34 de la Carta Magna, se deriva el principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada. El principio se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces. Este principio no supone una irreversibilidad absoluta pues todos los Estados viven situaciones nacionales, de naturaleza económica, política, social o por causa de la naturaleza, que impactan negativamente en los logros alcanzados hasta entonces y obliga a replantearse a la baja el nuevo nivel de protección. En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección. En este sentido, la Sala Constitucional ha expresado en su jurisprudencia, a propósito del derecho a la salud: "...conforme al PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD, está prohibido tomar medidas que disminuyan la protección de derechos fundamentales. Así entonces, si el Estado costarricense, en aras de proteger el derecho a la salud y el derecho a la vida, tiene una política de apertura al acceso a los medicamentos, no puede -y mucho menos por medio de un Tratado Internacional- reducir tal acceso y hacerlo más restringido, bajo la excusa de proteger al comercio. (Sentencia de la Sala Constitucional Nº 9469-07). En relación con el derecho al ambiente dijo: "Lo</i></p>	

anterior constituye una interpretación evolutiva en la tutela del ambiente conforme al Derecho de la Constitución, que no admite una regresión en su perjuicio.” (Sentencia de la Sala Constitucional N° 18702-10). En consecuencia, en aplicación de estos dos principios, la Sala Constitucional ha establecido que es constitucionalmente válido ampliar por decreto ejecutivo la extensión física de las áreas de protección (principio de progresividad); sin embargo, la reducción solo se puede dar por ley y previa realización de un estudio técnico ajustado a los principios razonabilidad y proporcionalidad, a las exigencias de equilibrio ecológico y de un ambiente sano, y al bienestar general de la población, que sirva para justificar la medida. El derecho vale lo que valen sus garantías, por ello se produce una violación de estos principios cuando el estudio técnico incumple las exigencias constitucionales y técnicas requeridas. Si tal garantía resulta transgredida, también lo será el derecho fundamental que la garantía protege y es en esa medida, que la reducción de las áreas protegidas sería inconstitucional”.

Esta misma resolución establece los límites, restricciones y excepciones del principio de no regresión, así como su vinculación con el principio de inderogabilidad singular de las normas:

“La regresividad en los niveles de protección debe estar plenamente justificada. El estudio tiene que justificar con criterio científico sustentado que la desafectación es una medida viable desde la perspectiva ambiental en el marco de una política de desarrollo sostenible, de lo contrario deviene en una transgresión del principio de no regresividad o irreversibilidad de la protección en los términos explicados supra y una violación material del principio de inderogabilidad singular de las normas”.

DATOS DE LA SENTENCIA

Resolución: 2014-18836

Tribunal: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 19 de noviembre de 2014

Lugar de la regresión: Zona fronteriza entre Costa Rica y Panamá

Desafíos para protección ambiental: Patrimonio Natural del Estado, protección biodiversidad.

PALABRAS CLAVE

Principio no regresión. Principio Precautorio. Principio Objetivación de la tutela ambiental. Principio de razonabilidad. Principio de proporcionalidad. Principio progresividad. Principio Intangibilidad de la zona marítimo terrestre. Patrimonio Natural del Estado.

RESUMEN Y ANÁLISIS DEL CASO DE NO REGRESIÓN

Por sentencia 2014-18836 del 18 de noviembre de 2014, la Sala Constitucional, por unanimidad, evacuó la consulta legislativa formulada sobre el Proyecto de Ley “Desafectación y titulación de la zona fronteriza entre la República de Costa Rica y la República de Panamá”, declarándolo inconstitucional por violación al artículo 50 Constitucional y a los principios precautorios y de no regresividad en materia de protección ambiental, así como a los de objetivación, razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, debido a que no se sustenta en estudios técnicos. En cuanto a vicios de fondo, consideró inconstitucional el artículo 1 del proyecto, por ser contrario a los Principios Constitucionales de Seguridad y Soberanía. Sobre los demás aspectos consultados, la Sala omitió pronunciamiento por innecesario.

La Sala considera que esta desafectación es una clara y grave desprotección del Patrimonio Natural del Estado, en especial porque no se tiene certeza de cuáles terrenos se verán afectados. No existe una garantía eficaz de que este patrimonio no se vea seriamente afectado al momento de titular los terrenos a favor de personas particulares, esto debido a la deficiente tutela que contiene el proyecto. Los magistrados han reiterado la importancia que tienen estas zonas fronterizas, las cuales son indispensables para el país, no sólo por razones de defensa de la Soberanía, sino también por su relevancia desde el punto de vista de la protección del Patrimonio Natural del Estado.

La falta de especificidad del proyecto en relación con cuáles terrenos son los que saldrán del patrimonio del Estado, va contra el principio precautorio que obliga al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar una adecuada protección del patrimonio natural. La Sala ha indicado que el principio precautorio tiene que ver con la prevención, es anticiparse a los efectos negativos y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. La ausencia total de estudios previos también constituye una amenaza al medio ambiente, ya que se podría estar permitiendo una tala indiscriminada de bosques y desaparición de especies de flora y fauna.

Por último, que las zonas limítrofes sean bienes demaniales obedece a razones fundamentales de la soberanía del Estado costarricense, dada la importancia de reservarlas como zonas estratégicas para la seguridad de la Nación.